

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**ARTURO DELIZ VÉLEZ**  
DEMANDANTE

v.

**DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS,**  
por conducto de su Secretario  
Dr. Edwin González Montalvo;  
**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE  
PUERTO RICO,** p/c su Secretaria Honorable  
Lourdes L. Gómez Torres  
DEMANDADOS

**CIVIL NÚM.:** \_\_\_\_\_

**SALA:** \_\_\_\_\_

**SOBRE:** REPRESALIAS LEY 115-1991;  
LEY 2-2018 CÓDIGO ANTÍCORRUPCIÓN

**DEMANDA**

**ANTE EL TRIBUNAL:**

**COMPARECE** la parte demandante, **Don Arturo Deliz Vélez** por conducto de su representación legal, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción al amparo de la Ley Núm. 115-1991, según enmendada, mejor conocida como Ley Anti represalias de Puerto Rico y la Ley 2 del 2018, mejor conocido como Código Anticorrupción Para el Nuevo Puerto Rico. Además, conforme a la Ley 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada. La competencia surge conforme a las Reglas 3.3 y 3.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

**II. PARTES:**

1. La parte demandante es **Don Arturo Deliz Vélez**, con dirección física y postal en El **[REDACTED]**
2. La parte demandada es el **Departamento de Transportación y Obras Públicas p/c de su Secretario el Dr. Edwin González Montalvo** con dirección física Centro Gubernamental

[REDACTED]  
[REDACTED] Bar, Piso 17, Ave. De Diego, [REDACTED] P.R. 00980. T. [REDACTED]  
[REDACTED] PO Box 41260, San Juan, Puerto Rico 00940-1260. [REDACTED]  
[REDACTED]

3. Por ser una reclamación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se incluye como parte al **Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico** p/c de su Secretaria de Justicia, **Honorable Lourdes L. Gómez Torres**, con dirección física en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
4. La parte demandada se compone además de **Fulano de Tal** a quien se incluye como parte con nombre ficticio. Al momento conforme avance el descubrimiento de prueba y se identifique identidad e información de contacto se enmendará la demanda para ello.

### III- HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE RECLAMACIÓN:

1. El demandante ha sido servidor público por alrededor de 30 años.
2. El demandante comenzó a trabajar en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (D.T.O.P.) en el mes de julio del 2021 en la Oficina de Fondos Federales.
3. Posterior a ello fue trasladado a la Directoria de Servicios al Conductor desde el mes de febrero del 2022.
4. Durante varios meses estuvo trabajando como investigador de en dicha directoria.
5. En marzo del 2023 pasó a ocupar la posición de Oficial Administrativo Senior.
6. En julio del 2023 comenzó a laborar como Director de Investigaciones e Inspección.
7. Dentro de las funciones del demandante desde que llegó al D.T.O.P. y a la Directoria de Servicios al Conductor (D.I.S.CO.) se encontraban; (a) fiscalización sobre los sistemas de inspecciones; (b) fiscalización respecto a las escuelas de conducir; (c) revisión y aplicación de los distintos Reglamentos manejados por la dependencia; (d) investigar y referir respecto a transacciones irregulares de empleados; (e) fiscalización sobre los gestores y (f) respecto a los concesionarios de autos.
8. En cuanto a los sistemas de inspección de vehículos de motor, el demandante verificaba y fiscalizaba que tuvieran la licencia correcta ya que hay dos tipos de licencia diferentes. Además, que tuvieran su fianza al día y que cuadraran correctamente la venta de marbetes con los informes de ventas ya que era algo que el sistema, dentro de varias fallas

identificadas por éste, no registraba.

9. En el proceso de investigación y tabulación de las transacciones, el demandante se percató que muchos centros de inspección no pagaban los dos (2) dólares del costo del documento de inspección, lo que le levantó suspicacia.
10. Ante ello, en el descargo de sus funciones, el demandante de epígrafe encargó que se realizaran investigaciones de campo en esos centros de inspección en los que no cuadraban los reportes de inspecciones y/o venta de marbetes.
11. Dentro de las estaciones se investigó la que es propiedad de la actual Secretaria del Departamento de la Vivienda, Ciary Y. Pérez Peña, en [REDACTED].  
[REDACTED]  
(Yabucoa Auto Services) [REDACTED].
12. En dicho Centro de Inspección se estaban falsificando las inspecciones sin entrarlas al sistema con el resultado neto de que se apropiaban del dinero cobrado por la inspección en su totalidad, defraudando al erario y engañando al Gobierno y a los clientes diciendo que habían realizado la inspección.
13. El investigador de D.T.O.P., Aníbal Torres, quien fue el inspector que detectó las irregularidades antes indicadas, procedió a visitar dicha estación.
14. El padre de la funcionaria Ciary Pérez Peña fue quien atendió al investigador y lo confrontó. Según su relato al demandante de epígrafe, el padre de Pérez Peña le indicó, *“ustedes no saben con quién se están metiendo. Mi hija está en la campaña de Jennifer González. Ese Arturo Deliz las va a pagar”*, cierre cita adjudicada al padre por el inspector de campo.
15. La multa administrativa según el Art. 12.07 de la Ley 22 de Tránsito es de \$500.00 por cada transacción fraudulenta. En el caso del Centro propiedad de Ciary Y. Pérez Peña eran 1,975 transacciones al momento de la investigación. Lo que acumuló \$987,500.00 en multas.
16. Sobre dichas transacciones y las de otros centros de inspección que cometían el mismo tipo de fraude y otros fraudes relacionados, el demandante acudió y realizó los correspondientes referidos a distintas agencias y autoridades con jurisdicción al respecto. Convirtiéndose ello en una acción protegida conforme a la Ley 115, *supra*.
17. Alrededor de septiembre del 2024, Ciary Y. Pérez Peña llamó a Mary Fuster Romero,

Directora de D.I.S.CO. Ésta le indicó al demandante de epígrafe que Ciary la había llamado y le preguntó quién era Arturo Deliz. Que esa estación de inspección es su negocio y que ella vivía de eso. Mary Fuster llamó al demandante y le informó de lo sucedido indicándole que se cuidara.

18. Ya siendo Secretaria del Departamento de la Vivienda a inicios del año 2025, según relatado por Mary Fuster al demandante, Ciary Y. Pérez Peña la llamó nuevamente para indicarle que “Arturo Deliz la tiene harta y hay que botarlo”.
19. Testigos ubican a la Secretaria de Vivienda en reuniones en las que participaba el Secretario del D.T.O.P., sosteniendo conversaciones con este último sobre los centros de inspección y la persona del demandante.
20. Ante ello, el demandante se dirigió a Marcos García Gallina, ayudante del Secretario del D.T.O.P., preocupado por las amenazas a su estabilidad laboral a las que advino en conocimiento.
21. Marcos García Gallina le indicó al demandante que no se preocupara por eso.
22. No obstante, posterior a ello, en julio del 2025, el demandante fue trasladado a unas oficinas que son prácticamente un almacén en el que solamente tiene como herramientas de trabajo un escritorio y una silla. Sin computadoras, sin tareas ni encomiendas laborales. Como se indica en el argot popular, mirando contra la pared.
23. Las denuncias de las irregularidades, fraudes y presiones indebidas de parte de personas reputadas con autoridad dentro del Gobierno de Puerto Rico, así como los referidos realizados a las autoridades y/o agencias concernidas a las mismas, junto con los testimonios brindados por el demandante son la acción protegida conforme a la Ley 115, *supra*.
24. Las condiciones laborales adversas que compelen las represalias prohibidas por la Ley 115, *supra*., según enmendada y conforme a la jurisprudencia interpretativa de la misma son el traslado, el aislamiento y el dejar al demandante sin funciones.
25. Las condiciones laborales adversas antes relatadas han provocado en el demandante severas angustias mentales.
26. Dentro de la sintomatología indicativa de dichas angustias mentales se encuentran, pero no se limitan a, ansiedad, depresión, pérdida de sueño, sentimiento constante de tristeza y desasosiego, desesperanza al verse fustigado por el mero hecho de hacer bien su trabajo

y denunciar comportamientos corruptos de terceros con poder en la estructura gubernamental y administrativa.

27. Los daños morales y angustias mentales sufridas por el demandante le han provocado problemas y conflictos en su entorno cercano y relaciones interpersonales provocando agravamiento de sus daños.

28. Los daños morales sufridos por el demandante se estiman conforme a casos análogos resueltos en nuestra jurisdicción al triple daño conforme al Art. 4.2 de la Ley 2, *supra*, los cuales ascienden a una cantidad no menor de \$375,000.00.

**POR TODO LO CUAL**, muy respetuosamente se solicita que tras los procedimientos necesarios se emita Sentencia declarando **Ha Lugar** la presente demanda (1) condenando a la parte demandada al pago del triple daño según calculado por una suma no menor de \$375,000.00, (2) el 25% de la misma en concepto de costas y honorarios de abogados ascendentes a \$93,750.00, (3) ordenando además que cese y desista el patrono de las acciones laborales adversas constitutivas del patrón de represalias en cuestión.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,**

En Aguadilla, Puerto Rico, hoy 19 de febrero de 2026.

F:// LINDSAY T. LÓPEZ MURILLO

---

Lindsay T. López Murillo, Esq. J.D. LL.M.  
RUA 20080

[REDACTED]  
[REDACTED]